

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

**8-A-21**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las diez horas y cuarenta y cinco minutos del día cinco de marzo de dos mil veintiuno.

El día diecisiete de enero de dos mil veintiuno, en esta sede se recibió aviso por medio del sitio web institucional contra el señor \_\_\_\_\_, Gerente Administrativo del Instituto de Veteranos y Excombatientes ((INABVE), en el cual se indica que durante los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, dicho señor junto con la Jefa del Registro “cuando se encontraban en el Ministerio de Gobernación” [sic] cobró cincuenta dólares (US\$50.00) por cada uno de los veteranos que registró, siendo los líderes de los veteranos quienes cobraban ese dinero a los beneficiarios, incluso a personas que no eran veteranos, para que recibieran pensiones, luego lo entregaban a los referidos servidores públicos para que efectuaran los registros, lo cual también le fue delegado a “algunos empleados” [sic].

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** El procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) y sancionar a los responsables de las mismas.

Con este mecanismo se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que pueden constituir actos de corrupción. De esta forma, la labor encomendada a este Tribunal refuerza los compromisos adquiridos por el Estado con la ratificación de la Convención Interamericana Contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción.

Ahora bien, el artículo 32 de la LEG, regula los requisitos que debe contener la denuncia, entre ellos la descripción clara del hecho denunciado; el cual constituye un parámetro para realizar el análisis de admisibilidad, mismo que se extiende también a la figura del aviso.

En ese orden de ideas, el artículo 80 inciso 3° del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece como forma anormal de terminación del procedimiento la inadmisibilidad del aviso, cuando carezca de alguno de los requisitos regulados en los artículos 32 de la Ley de Ética Gubernamental y 77 del RLEG, a excepción de la identificación del informante, el lugar para recibir notificaciones y la firma.

**II.** En el presente caso, este Tribunal advierte que en la descripción de los hechos se señala de forma general que en los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, el señor \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ junto con la Jefa del Registro, “cuando se encontraba” [sic] en el Ministerio de Gobernación habría cobrado la cantidad de cincuenta dólares (US\$50.00) a veteranos y a otras personas, con el fin de incluirlos en el registro de veteranos que recibirían una pensión, lo cual habría realizado por medio de “líderes” dentro de ese grupo de personas favorecidas; sin embargo, no establece datos que permitan determinar la identidad de las personas afectadas con dicho cobro, ni el nombre de los “líderes” responsables de efectuarlo. Asimismo, no se delimita concretamente las posibles fechas en que ello habría ocurrido.

De modo que, el aviso no cumple con el requisito regulado en los artículos 32 número 3 de la LEG y 77 letra c) del Reglamento de dicha ley, referente a la descripción clara del hecho denunciado, pues únicamente se hacen señalamientos generales, que no permiten individualizar las conductas atribuidas al señor

En este sentido, la falta de precisión de los hechos objeto de aviso impide identificar la posible ocurrencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas regulados en los arts. 5, 6 y 7 de LEG; y las deficiencias advertidas no pueden ser subsanadas mediante una prevención por tratarse de una denuncia anónima; en consecuencia, corresponde pronunciar in limine la inadmisibilidad del aviso por carecer de los requisitos formales mínimos que permitan efectuar un pronunciamiento de fondo.

Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 1, 5, 6 y 7, 32 de la Ley de Ética Gubernamental, 74, 77 y 80 inciso 3° del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

*Declárase inadmisibile* el presente aviso por las razones expuestas en el considerando II de esta resolución.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co1